

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL LOCAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEL/006/2021
<b>ACTOR:</b>	CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN. REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Local identificado con el número de expediente **TEE/JEL/006/2021**, promovido vía per saltum por el ciudadano **Carlos Alberto Villalpando Milián**, en su carácter de representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, en contra de la resolución de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente CNHJ-GRO-1146/202, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.** El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

**3. Aprobación del registro de planillas.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el “ACUERDO 135/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”.

**4. Registro.** Con fecha diez de abril de dos mil veintiuno, los Ciudadanos Roberto Iván de Cruz López y Francisco Pérez Nazario, fueron registrados ante el órgano electoral administrativo, como candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero. postulados por el Partido Político Morena.

**5.- Presentación del medio impugnativo ante el Tribunal Electoral.** Con fecha quince de abril de la presente anualidad, el Ciudadano Felipe Rojas García, promovió juicio electoral ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra de diversos actos, entre ellos, en contra de la designación de los ciudadanos Roberto Iván de Cruz López y Francisco Pérez Navarro, como candidatos a propietario y suplente respectivamente, a regidores para el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, radicándose bajo la clave alfanumérica TEE-JEC-087/2021.

**6. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Con fecha siete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió acuerdo plenario en el que se determinó reencauzar el juicio TEE-JEC-087/2021, a

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Morena, para que se avocara y resolviera la inconformidad planteada por el ciudadano Felipe Rojas García.

**7. Resolución intrapartidaria.** Con fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución dentro del expediente CNHJ- GRO-1146/2021, mediante el cual determina infundados los agravios hechos valer por el Ciudadano Felipe Rojas García y confirma la lista de candidatos a integrar el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero postulados por el Partido Político Morena.

**8. Recepción del Juicio Electoral local en el Tribunal Electoral.** Mediante auto de fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por recepcionado el juicio electoral local vía per saltum, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEL/006/2021; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02-2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG); en relación con el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

**9. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Local.** Mediante oficio número PLE-1216/2021, de fecha quince de mayo de la presente anualidad, suscrito por el magistrado Presidente de este Tribunal, se remitió a esta Ponencia instructora el expediente TEE/JEL/006/2021.

**10. Radicación y remisión de copias certificadas del expediente.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEL/006/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, promovido por el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Milián; y de conformidad con el artículo 21 de la

Ley de Medios de Impugnación, se ordenó remitir de inmediato copias certificadas del expediente original que contiene el medio impugnativo y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para que realice el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la citada Ley.

**11. Recepción de informe justificado.** En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno emitido por esta autoridad jurisdiccional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, remitió el informe circunstanciado CNHJ-SP-990/2021, y sus anexos, cédula de notificación por estrados del medio impugnativo, cédula de certificación de la publicación y, retiro de publicación de dicho medio, acuerdo de trámite de medio de impugnación de fecha diecisiete de mayo del presente año, así como la resolución de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente CNHJ-GRO-1146/2021.

**12. Acuerdo que ordena emitir proyecto.** Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite bajo los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG), en relación con el artículo 24 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Milián, impugna vía per saltum la resolución por la que se declaró infundado el juicio promovido por Felipe Rojas García, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el diez de mayo del dos mil veintiuno, dentro del expediente CNHJ-GRO-1146/2021; determinación de la que aduce una violación al derecho al debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación, además por incurrir en incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado de la resolución, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Local, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismo que señala al respecto:

***Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afectan el **interés jurídico o legítimo del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.*

(Lo resaltado es propio)

Del contenido del dispositivo legal transcrito se advierte que el artículo 14 fracción III de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecte

al interés jurídico o legítimo del actor.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

En este contexto, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe **desecharse**.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Tales consideraciones encuentran asidero en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés

jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De ahí que, de darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la

misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

### **Caso concreto**

En el presente expediente, la parte actora promueve su escrito impugnativo con el carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Morena, señalando como acto reclamado “... *la resolución por la que se declaró infundado el juicio promovido por Felipe Rojas García, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el diez de mayo de dos mil veintiuno dentro del expediente CNHJ-GRO-1146/2021*”; determinación de la que aduce una violación al derecho al debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación, además por incurrir en incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado de la resolución, por lo que solicita que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, revoque las dos consideraciones o premisas que en dicho juicio fueron controvertidas por no haber sido emitidas conforme a derecho, pero, no obstante, se confirmen los resolutivos de la sentencia intrapartidaria.

Bajo este contexto, resulta pertinente señalar, que con fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Partido Político Morena, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-GRO-1146/2021, promovido por el ciudadano Felipe Rojas García, en contra del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidatos propietario y suplente, respectivamente, en la lista de candidatos específicamente en la primera regiduría para integrar el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Político Morena, en la que determinó declarar infundado el agravio esgrimido por el actor, y confirmar el registro de los ciudadanos antes señalados.

Del análisis de dicha resolución, se observa que el ciudadano Carlos Alberto Villalpando Milián, no formó parte dentro de dicho juicio intrapartidario, por lo que si bien es cierto que el hoy impugnante es el representante del Partido



Político Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, también lo es que no cuenta con interés jurídico directo, ya que su representado no se ve afectado en su esfera jurídica con la emisión de la resolución que por esta vía combate.

Lo anterior cobra sustento, al amparo de lo sostenido en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que ha señalado que con relación al **interés jurídico procesal**, se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral los actos y las resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan **interés jurídico**, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, dado que cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indubitable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe **desecharse**.

En la especie, el hoy actor, encamina sus agravios a evidenciar, según su óptica, que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, de manera ilegal y arbitraria, le reconoció al actor Felipe Rojas García, la calidad de aspirante del partido político Morena, calidad que, según su óptica, no se encuentra probada en los autos del expediente intrapartidario.

Por lo anterior, partiendo del análisis integral de los expuesto por el hoy actor, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que los actos de los que se inconforma el actor, en nada le deparan perjuicio a sus derechos político electorales ni mucho menos de su representada, ello en razón de que el propio actor manifiesta que acciona la presente vía, en su calidad de representante del Partido Político Morena; aunado a ello, el hoy actor, no manifiesta de modo alguno, en que forma y modo le perjudica el acto a él y a su representada, toda vez que de autos se advierte que la relación intraprocesal que se materializó a través del juicio intrapartidario CNHJ-GRO-1146/2021, se dio entre ciudadano Felipe Rojas García, en contra del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidatos propietario y suplente, respectivamente, en la lista de candidatos específicamente en la primera regiduría para integrar el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, postulados por el Partido Político Morena, sin que se advierte que el hoy actor haya figurado en el mismo como parte actora, parte denunciada, o tercero interesado; por lo tanto, el acto en nada le repara perjuicio a la esfera de derechos electorales de él ni de su representada.

Por ende, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Local con número de expediente TEE/JEL/006/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Notifíquese** por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; **personalmente** a la parte actora, y por cédula que se fije en los

**estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS